

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PALOCABILDO - TOLIMA	Proceso: Acción de tutela Accionante: Andrea Carolina Bustos Cholo Accionado: E. S. E. Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo. Radicación: 2021-00062-00 Asunto: Fallo de primera instancia
---	---	--

Palocabildo Tolima, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

1. HECHOS RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN

La ciudadana Andrea Carolina Bustos Cholo instauró acción de tutela en contra de la E. S. E. Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Expresa la accionante que el 7 de mayo de 2021 presentó un derecho de petición tendiente a lograr el pago de unos contratos administrativos, o que se le informara las razones jurídicas de por qué no se había realizado el pago, sin que a la fecha de interposición de la acción hubiere obtenido respuesta.

La acción de tutela fue admitida por parte de este Despacho Judicial mediante auto del 4 de junio de 2021, a través del cual se dispuso darle a la actuación el trámite legal y constitucionalmente correspondiente.

La accionada manifestó que ya dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, notificándole vía correo electrónico.

Surtido el anterior trámite procesal, se procede a resolver la presente acción de tutela, previas las siguientes;

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Dicho amparo tiene un carácter residual o subsidiario y no ha sido establecida para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de éstos y no puede converger con otras vías judiciales, por cuanto no es un mecanismo que sea posible elegir a discrecionalidad del

interesado para eludir el que de modo específico ha sido consagrado o regulado en la Ley, estatutos o reglamentos, para la salvaguarda de derechos que se consideren vulnerados o en vía de serlo, y así lo ha definido la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia T – 469 de 2003 que reiteró el criterio jurisprudencial plasmado por esa Corporación en la sentencia T – 1665 de 2000, que al efecto puntualizó:

“(…) De manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado la naturaleza residual y subsidiaria que se le reconoce a la acción de tutela para la defensa de derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por conductas atribuibles a particulares en circunstancias excepcionales. No es posible entonces, ejercer el derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política cuando el particular que considera vulnerados sus derechos fundamentales tiene a su disposición otros mecanismos judiciales de protección...”

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla la omisión y el derecho - deber que tiene el accionante de cumplir con las acciones, instancias y procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad para la salvaguarda y garantía de protección de los derechos subjetivos.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la naturaleza jurídica de la acción de tutela, es de carácter subsidiario y residual, lo cual sólo permite su procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A partir del criterio jurisprudencial expuesto, el Juez constitucional entra a establecer si en el caso sometido para su estudio, se cumplen las condiciones que hacen viable la protección constitucional por vía de tutela.

Revisados los antecedentes del caso, encuentra este Despacho Judicial que el inconformismo de la accionante, radica en el hecho de que la señora Andrea Carolina Bustos Cholo presentó un derecho de petición ante la accionada el día 7 de mayo de 2021 remitido vía correo electrónico el cual denuncia no ha sido contestado. Por su parte, la accionada E. S. E. Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo, señala que ya dio respuesta al derecho de petición y que fue debidamente notificado.

Valorados los elementos probatorios allegados tanto con la demanda de tutela como con su contestación, se observa que la accionante solicitó a la accionada mediante derecho de petición que procediera a efectuar el pago de dos contratos administrativos o le diera las razones jurídicas de por qué no había efectuado el pago. A su turno, la respuesta que obtiene es que se van a revisar los contratos con el fin de determinar si existen pagos pendientes y tramitar lo referente a los mismos.

Al efecto, el derecho fundamental consagrado en el artículo artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente. Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

“(…)3-El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

4-Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario...”¹

Además, ha sido calificado como un derecho activo, porque sólo es susceptible de vulneración o amenaza cuando, presentada una petición, ésta no se resuelve dentro de los perentorios términos establecidos por el ordenamiento jurídico. También está suficientemente decantado que si no se otorga una respuesta de fondo, concreta y definitiva el mismo sigue conculcado cuando la resolución no se encuentra dotada de estas características.

En el presente evento considera este Despacho Judicial que la respuesta otorgada por la accionada no es de fondo, tampoco concreta y mucho menos definitiva. Precisamente el término legal de que trata el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 es para que el obligado a otorgar la respuesta ejecute todas las diligencias tendientes a brindar una contestación a la petición. Pero la respuesta no puede ser, voy a verificar, porque la petición si fue concreta, uno de pagar o dos de informar las razones del no pago, es decir que la respuesta es, si se adeuda alguna acreencia contractual afirmativa o negativa frente a ese pago, o dos, indicar las razones por las cuales no se va efectuar el pago, que es lo que se pide en la petición, motivo por el cual se califica esta respuesta dada por la aquí accionada como insuficiente para concluir que el derecho de petición fue satisfecho.

¹ Sentencia T-587/06. Referencia: expediente T-1322827. Acción de tutela instaurada por Maricela González Ruiz contra la Alcaldía Municipal de Palmira (Valle del Cauca). Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. 27 de Julio de 2006

Así las cosas, encuentra este Juzgado que efectivamente se encuentra vencido el término de que trata el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, al no haber otorgado una respuesta de fondo, clara y concreta por lo que en consecuencia se ordenará a la doctora Érica Julieth Gómez Díaz, en su condición de Gerente de la E. S. E. Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, resuelva de fondo, de manera clara y concreta la petición presentada por la ciudadana Andrea Carolina Bustos Cholo el 7 de mayo de 2021.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la ciudadana Andrea Carolina Bustos Cholo por la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la E. S. E. Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la doctora Érica Julieth Gómez Díaz, en su condición de Gerente de la E. S. E. Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, resuelva de fondo, de manera clara y concreta la petición presentada por la ciudadana Andrea Carolina Bustos Cholo el 7 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese este fallo en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no sea impugnada por las partes.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA

Juez

(Rad. 2021-00062-00)